



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Noveiennoventa y tres.

Revisado
17/07/2018
17/07/2018

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~08~~ ⁰⁹ días del mes de ~~octubre~~ ^{octubre} del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “HERMINIO ANGEL VILLALBA NIZ C/ HERCULES S.R.L. S/ DESALOJO”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rafael Franco Aguilera, en nombre y representación de la Firma Elastiquería Hércules S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Rafael Franco Aguilera, en nombre y representación de la firma Elastiquería Hércules S.A. a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 08 de junio del 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos *ut supra* individualizados. Alega la violación del Art. 256 de la C.N.-----

1- Sostiene básicamente, que el tribunal ha violado el deber de fundamentación por omitir dar las razones o motivaciones exigidas por la Constitución y la ley. Manifiesta que “...*el Tribunal de Apelación no ha fundado la decisión recurrida por cuanto se ha limitado a efectuar una relación circunstanciada de los hechos que se reflejan a través de los autos. No se consignan las razones jurídicas y los argumentos que conducen a la conclusión a la cual ha llegado la juzgadora anterior, que ha omitido por completo esa relación dialéctica antes aludida, relacionando lógicamente la quaestio iuris y la quaestio facti, relación indispensable para que la parte dispositiva de la sentencia sea la conclusión necesaria y lógica de las premisas del silogismo judicial sustentadas, a su vez, por los argumentos respectivos...*”.-----

Corrido el traslado de rigor, la adversa contestó solicitando el rechazo de la presente acción, por su manifiesta improcedencia; mientras que la Fiscalía General aconsejó se haga lugar a la misma, manifestando que a su consideración, el Tribunal no ha fundamentado su decisión en lo que respecta a la legitimación activa.-----

2.- Por la resolución impugnada, el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 08 de junio del 2017, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por unanimidad, resolvió: “*Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto. Confirmar, con costas, la S.D. objeto de recurso...*”. Entre otros argumentos, sostuvo que respecto a los juicios en trámite invocados, y que la parte apelante solicitó sean traídos a la vista, que ello “... *es facultad exclusiva de los magistrados impetrar dichas medidas en caso de creerlo necesario, más no para suplir la negligencia de las partes – en el estado procesal oportuno - ...*”. Prosiguió diciendo que si bien insistió en su calidad de poseedor, propietario y actualmente con *animus domini*, reconociendo empero no haber sido turbado por propietario ni por tercero, y que la convicción acerca de su calidad de poseedor no bastaba para desvirtuar la pretensión del actor, siendo que había reconocido que la propiedad estaba registrada a nombre de otro. El Tribunal concluyó sosteniendo la procedencia del desalojo, al haber reconocido el demandado la propiedad en otra persona, lo que lo

Dr. Antonio Martínez
3 de Julio de 2018
Secretario

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Herminio Angel Villalba Niz
MINISTRO

convertía automáticamente en un ocupante precario, con obligación de restituir lo solicitado a quien ha demostrado su derecho sobre la cosa. Por lo demás, recalco que esta conclusión es sin perjuicio de que pueda recurrir a la vía ordinaria si estimare pertinente.-----

3- Desde ya adelante mi postura en el sentido de que la presente acción debe ser rechazada, por las razones que seguidamente paso a exponer:-----

Analizados los argumentos vertidos por el accionante, haciendo un cotejo con las constancias del expediente principal traído a la vista, los términos en que se trabó la litis en ambas instancias, y la fundamentación esbozada por el *Ad quem* para justificar su decisión de confirmación del fallo recurrido; no aparece consistente el agravio constitucional aducido por el accionante, en lo que respecta a la violación del deber de fundamentación impuesto por el Art. 256 de nuestra Carta Magna.-----

Más bien, lo que se puede percibir a partir de sus alegaciones, es un simple desacuerdo con la forma coincidente en que la cuestión ha sido resuelta por los juzgadores en ambas instancias, por la viabilidad del desalojo y en forma contraria a su posición procesal. Al respecto, cabe recordar que la conformidad o no con los criterios de los magistrados, no es una cuestión que pueda dilucidarse por esta vía excepcional, destinada a mantener incólume el principio de supremacía constitucional.-----

Cabe recordar que esta Corte ha venido sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

Por lo demás, y en la parte que agravia específicamente al accionante, es dable apuntar que la fundamentación suficiente y eficiente de los fallos judiciales constituye un mandato constitucional y un deber legal, a la par que es condición de validez de los pronunciamientos. Se impone a los judicantes el deber de motivar adecuadamente, de dar razón suficiente, en el sentido de expresar las razones jurídicas y lógicas que justifican su decisión. Este deber de fundamentación reposa a su vez en la garantía de la defensa en juicio, y en la necesidad de que el órgano jurisdiccional brinde una respuesta justificada a quien impetra su actuación; así como en la misma seguridad que se espera en un Estado de Derecho.----

En el presente caso, si bien se aprecia una escueta fundamentación de parte del Tribunal, no es menos cierto que atendió los agravios expuestos por el apelante, que se centraban en la alegación de ser poseedor, y del juicio de prescripción adquisitiva de dominio que se hallaba tramitando en forma concomitante. En este sentido, es sabido que para enervar la pretensión de desalojo, tampoco es suficiente la mera alegación de ser poseedor; de hecho debe contar al menos con un mínimo respaldo probatorio que la torne seria y atendible, de manera que no aparezca meramente dilatoria. De hecho que la invocación de la calidad de poseedor, supone la inversión de la carga de la prueba, pues recae sobre el demandado la acreditación de la calidad invocada.-----

Dicho esto, se advierte que esta actividad probatoria no fue cumplida de manera eficiente por la firma demandada, puesto que si bien la agregación del expediente sobre usucapión fue ordenada en primera instancia (Ver fs. 251), lo cierto es que la realidad procesal denota que no se cumplió materialmente. En efecto, y tal como lo anota el *Ad quem*, la parte apelante en su escrito de agravios petitionó que dicho expediente sea traído a la vista por el Superior, lo que efectivamente era improcedente, a tenor de lo dispuesto por el Art. 432 del C.P.C. Por lo demás, ciertamente es facultad exclusiva de los magistrados hacer uso de las medidas de mejor proveer cuando lo consideren necesario, mas no para suplir la negligencia de las partes. Asimismo, el Tribunal interpretó que a la firma demandada como tal, no le era dable afirmar su calidad de poseedora, al haber reconocido la propiedad en otro, de lo que se sigue su calidad de ocupante precario, y sin perjuicio de su derecho de recurrir a la vía ordinaria si lo estimare pertinente.-----

A partir de las consideraciones que anteceden, y apareciendo fundado el pronunciamiento del Tribunal de Alzada en la normativa aplicable al caso, así como su estricta sujeción a las constancias de autos, al material probatorio allegado, y habiendo atendido siquiera brevemente los agravios, no es dable predicar su descalificación por arbitrariedad.-----

17 JUN 2018
RECEBIDO

La tacha de arbitrariedad, como afirma VÍCTOR DE SANTO, "...solo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo desprovisto por completo de fundamentación". (DE SANTO, Víctor, "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 439). O como expresa LINO ENRIQUE PALACIO "...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como verdadero acto judicial..." (PALACIO, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 195).-----

Finalmente, no está demás acotar que en este tipo de juicios especiales, en que el debate no está definitivamente cerrado, en el sentido de que permite que en un juicio posterior, las partes dilucidan con la amplitud anhelada y en forma definitiva sus derechos posesorios o de dominio; generalmente no se suele admitir esta vía extraordinaria impugnación, salvo casos de fragante quebrantamiento de garantías constitucionales, lo que no se vislumbra en este caso.-----

Por las consideraciones que anteceden, al no visualizarse vicios de entidad constitucional que amerite su descalificación como pronunciamientos judicial válido, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Peña, en cuanto corresponde no hacer lugar a la presente acción por no configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 556 incisos a) y b) del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se presenta la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 21 del 08 de junio de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Considera el accionante que el acuerdo y sentencia es arbitrario y que en él los juzgadores violaron el deber de fundamentación, ya que omitieron extenderse en las razones o motivaciones exigidas por la Constitución y la Ley.-----

Realizado el análisis de la resolución accionada no se observa arbitrariedad en la misma, es razonada y realiza el estudio de la cuestión.-----

Los accionantes manifiestan su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas realizada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia.-----

El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad; entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

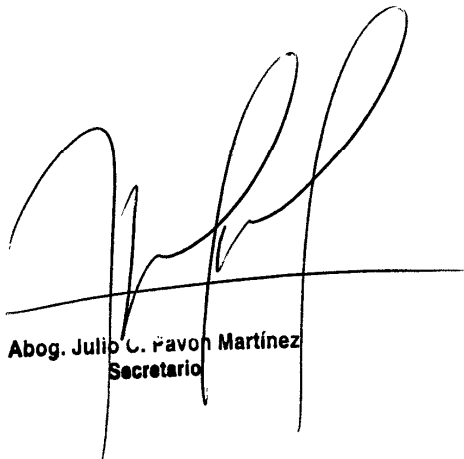
El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que esta Corte se constituya en un indebida tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, las costas deben ser soportadas por la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

Dra. Gladys Z. Bareiro de Mónica
Ministra



Joyce C. Candia
Ministra



Abog. Julio C. Favon Martínez
Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dr. Antonio ...
Ministro

[Signature]

Ante mí:

[Signature]
~~Abog. Julio C. Pavón Martínez~~
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 946.

Asunción, 16 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Dr. Antonio ...
Ministro

[Signature]

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

